



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 30 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 27 de marzo del 2022, entre los clubes Sestao River Club y Rayo Cantabria, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### SESTAO RIVER CLUB

#### Amonestaciones:

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

4ª Amonestación a **D. Aitor Villar Ruiz**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

3ª Amonestación a **D. Markel Etxeberria Mendiola**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Gorka Garai Asla**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 185,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

##### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido. En juego (123.1)**

Suspender por 2 partidos a **D. Aritz Huete Beloki**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 280,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el Sestao River Club, este Juez de Competición considera:

**Primero.** - El Sestao River Club ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador D. Aritz Huete Beloki

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

*“- Sestao River Club: En el minuto 75, el jugador (6) Aritz Huete Beloki fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario por detrás con uso de fuerza excesiva sin opción de disputar el*





## Resolución de Competición

*balón, teniendo que abandonar el partido en camilla el jugador adversario, siendo sustituido”.*

El Club alegante entiende, de entre otras, que su jugador no dio una patada por detrás al rival y que tenía opciones claras de disputar el balón en una zona del campo en la que no había peligro de gol, ni jugada prometedora de convertirse en gol, no correspondiendo los hechos acaecidos en la jugada enjuiciada con la descripción del árbitro en el acta del encuentro.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se acuerde “cambiar el grado a tarjeta amarilla de la amonestación mostrada al futbolista D. Aritz Huete Beloki”.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.** - Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no





## Resolución de Competición

se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran cómo el jugador D. Aritz Huete Beloki da una patada por detrás al jugador rival que se encontraba en posesión del esférico y que conducía una jugada de ataque, siendo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Si bien, tal y como alega el Sestao River Club, el balón pudiera estar a una distancia como para quizás poder ser disputado, no cabe duda de que el jugador D. Aritz Huete Beloki golpea con su pierna a la del jugador contrario, derribándole y causándole lesión que motivó su sustitución. Es decir, nos encontramos ante una acción violenta producida dentro del juego que ha causado consecuencias dañosas o lesivas a un contrario.

El Club alegante propone como comparación y argumento de descargo resolución del Comité de Apelación de la RFEF en la que se considera la existencia de un error material manifiesto del árbitro. Dicho argumento carece de valor en el presente caso puesto que la acción no puede ser idéntica y, consiguientemente, tampoco pueden serlo las respectivas valoraciones jurídicas.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Aritz Huete Beloki como autor de la infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión, habida cuenta la consecuencia lesiva que se ha producido, y la multa accesoria correspondiente.

### Incidencias:

#### **Alteración del orden del encuentro de carácter leve (110)**

Sancionar a **Sestao River Club**, en virtud del artículo/s 110 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 100,00 €.

### **RAYO CANTABRIA**

### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Juan Gutiérrez Martínez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

4ª Amonestación a **D. Alvaro Gutierrez Gete**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





# Resolución de Competición

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

